

Bahía Blanca, 2 de febrero de 2021.

VISTO: Este expediente n^o. **FBB 5619/2016/CA2**, caratulado: “*N.N. s/ Muerte por causa dudosa*”, originario del Juzgado Federal de Santa Rosa (La Pampa), puesto al acuerdo para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 328/335, contra la resolución de fs. 313/327.

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo:

1. A fs. 313/327 el juez *a quo* resolvió archivar las actuaciones por inexistencia de delito, en los términos del art. 195, párrafo 2° del CPPN, por considerar claro que el fallecimiento de Maximiliano Alexis Buldín obedeció a causa de su propio accionar y por razones alojadas en lo profundo de su ser, sin intervención de terceras personas.

En tal dirección, a partir de las pruebas recabadas en autos, descartó las distintas hipótesis elaboradas por la querrela, relativas a las sospechas acerca de la intervención de personas oriundas de la ciudad de Gral. Pico; la posibilidad que haya ingresado alguien a su celda; y aquellas que hablaban de una inducción a cometer el suicidio y de un accionar negligente del personal penitenciario.

2. Contra lo así resuelto, a fs. 328/335 apeló el Defensor Público Coadyuvante, a cargo del patrocinio de los querellantes, solicitando que se revoque la resolución en cuestión, dado que no se ha efectuado un análisis adecuado e integral de la prueba recabada en el expediente como para descartar la intervención de terceras personas en el hecho que motivara la muerte de Maximiliano Alexis Buldín y la existencia de posibles transgresiones por parte de los funcionarios estatales encargados de su custodia.

Expresó, en síntesis, los siguientes agravios: **a)** la cantidad de información incorporada con posterioridad a la decisión de la CAFBB de fecha 26/02/2020, permite trazar una hipótesis de investigación distinta a la sostenida por el juez, porque en rigor, la prueba testimonial y documental que se produjera, confirman la sospecha de que efectivamente se ejerció una influencia psicológica y física sobre Maximiliano Buldín antes de su muerte; **b)** la sospecha de intervención de otras personas en el trágico desenlace se colige desde un principio, por el resultado de la autopsia que revela una lesión corporal de reciente data identificada como “*orificio perforante de 6 mm en piel perianal a 1 cm. de esfínter*” producido por un “*objeto*”

USO OFICIAL



punzante de al menos 6 mm. de grosor”, que según el médico forense pudo tener un origen provocado con un elemento punzante como los que se hacen con alambre grueso; **c)** en la pericia papiloscópica efectuada en las cartas recolectadas de la celda donde se halló el cuerpo sin vida de Buldín, se constataron rastros papilares –no identificados– que no pertenecen al fallecido; **d)** no se valoraron debidamente los dichos de la testigo Érica Riesco, quien –entre otras cosas– declaró que Buldín parecía tener problemas con gente de Gral. Pico, y que con ayuda de su primo había tenido que mentir sobre las razones por las que se encontraba detenido, por miedo a sufrir represalias por parte de los otros internos; y **e)** durante la pesquisa no fueron citados a declarar los restantes internos del Pabellón 1 Alto para así recabar mayores evidencias de eventuales conflictos que involucren a la víctima, y todavía se encuentran pendientes de respuesta los oficios librados al SPF solicitando información relativa a posibles procedimientos disciplinarios del pabellón que pudieran guardar relación con el secuestro de algún elemento corto punzante de al menos 6 mm de espesor.

Finalmente, señaló que en el caso bajo análisis se registran distintas conductas vinculadas con incumplimientos y faltas al deber de custodia y cuidado por parte de las autoridades penitenciarias que han fallado en los mecanismos de prevención que debían aplicarse para detectar situaciones de vulnerabilidad, particularmente en la asistencia de la víctima en instancias previas al deceso que finalmente ocurrió.

Por lo que, en definitiva, considera que existió una relación causal entre el funcionamiento de la administración y el resultado lesivo, que lógicamente implica un incumplimiento o falta en el deber de custodia o cuidado de las autoridades penitenciarias.

3. A fs. 339/341 el Defensor Oficial ante esta instancia presentó el informe sustitutivo de la audiencia del art. 454 del CPPN, donde sostuvo y amplió los agravios expresados.

Asimismo, a fs. 342/343 asumió intervención el Fiscal General subrogante, quien consideró que las críticas oportunamente expuestas al tratar estos autos en la anterior intervención de esta Alzada, ya han sido debidamente subsanadas, no advirtiéndose en la forma de analizar el plexo probatorio por el magistrado, para concluir como lo hizo, una desviación a las reglas de la sana crítica.

USO OFICIAL



USO OFICIAL

4. Previo a ingresar en el tratamiento de los agravios, cabe recordar que los hechos que motivaron el inicio de las presentes actuaciones ocurrieron el 22 de mayo de 2016, cuando en el Pabellón 1 planta alta de la Unidad 4 de Santa Rosa –La Pampa– del SPF, el celador Rubén Darío Maza encontró en el interior de la celda 15 el cuerpo sin vida del interno Maximiliano Alexis Buldín colgado del enrejado de un ventiluz que posee la celda, con un trozo de tela atado a su cuello.

A raíz de ello, y de los dichos de la madre del nombrado señalando que su hijo no se había suicidado, se dio intervención a la Secretaría Penal del Juzgado Federal de Santa Rosa, donde se practicaron distintas medidas probatorias a los fines de indagar sobre la causal de muerte de Buldín.

Concluidas las mismas, en particular las indicadas por esta Alzada en su anterior intervención (26/02/2020), en fecha 28 de septiembre del corriente año el Sr. Juez de grado decretó el archivo de la causa que motivó la interposición del presente recurso.

5. En este contexto, e ingresando en el tratamiento de los agravios formulados por la parte querellante sobre la valoración de las constancias probatorias obrantes y de restante producción en autos, adelanto que habré de hacer lugar al recurso incoado.

Al respecto, cabe preliminarmente destacar, que según la normativa vigente, art. 195 del CPPN, el juez ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder.

En estos casos, el archivo es una decisión que no causa estado, que transitoriamente pone fin al proceso cuando faltan los presupuestos necesarios para seguir con la investigación. Es decir que, conforme fuera señalado por esta Alzada en la resolución de fecha 26/02/2020, el archivo solo resulta procedente cuando no se encuentren medidas de averiguación conducentes para esclarecer el hecho a juzgar y no exista un agente individualizado.

6. Sentado lo expuesto, del análisis del decisorio en crisis se observa que, si bien luego de la primera intervención de esta Cámara se llevaron a cabo nuevas medidas de prueba tendientes a profundizar la pesquisa (testimoniales de



Érica Riesco y Rubén Darío Maza, entre otras), todavía existen otras pendientes de producción que, pese a encontrarse ordenadas por el juzgado, a la fecha no se encuentran incorporadas a la causa.

En concreto, a fs. 167 se hizo lugar a una serie de medidas solicitadas por la querella, entre las que se encontraba un oficio al Servicio Penitenciario Federal (librado a fs. 168) requiriendo información relativa a los internos que se encontraban en las celdas contiguas y enfrentadas a Buldin, si durante el mes de los hechos se labró algún procedimiento disciplinario sobre sucesos internos del Pabellón 1 Alto, y si específicamente en alguna requisita se secuestró algún elemento corto punzante de al menos 6 mm. de grosor, el cual jamás fue respondido por las autoridades penitenciarias, no obstante las intimaciones cursadas.

La ausencia de dichas evidencias, que a mi entender resultan relevantes para agotar todas las líneas investigativas y poder esclarecer o descartar las hipótesis sostenidas por la querella, impide convalidar la decisión de grado; toda vez que, independientemente del razonamiento lógico expresado por el magistrado para fundar su decisión, el mismo acaba siendo el producto de una valoración parcial de la prueba de autos, por no contarse con aquella que en su momento fue considerada oportuno requerir al Servicio Penitenciario Federal.

Sobre la base de ello, y sin que lo expuesto signifique un adelanto valorativo de las apreciaciones efectuadas por el *a quo* respecto de las constancias obrantes en la causa, no encontrándose completamente agotada la investigación y no pudiendo, por lo tanto, descartarse la existencia de delito, corresponde hacer lugar al agravio invocado por la parte querellante sobre este punto, y revocar por prematuro el archivo dispuesto en la instancia de grado.

Por lo expuesto, **propicio:** Se haga lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 328/335 y, en consecuencia, se revoque la resolución de archivo de fs. 313/327.

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

Me adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 5619/2016/CA2 – Sala I – Sec. 1

Por ello, **SE RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 328/335 y, en consecuencia, revocar la resolución de archivo de fs. 313/327.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN Nros. 15/13 y 24/13) y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera (art. 3º, ley 23.482).

Silvia Mónica Fariña

Roberto Daniel Amabile

Ante mí:

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario de Cámara

cl

USO OFICIAL

Fecha de firma: 02/02/2021

Firmado por: NICOLAS ALFREDO YULITA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO DANIEL AMABILE, JUEZ DE CÁMARA



#28438185#278552171#20210202111013558